



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 631304003001-2023-00277-00
Interlocutorio 02.10.20.115.270.30.536

ASUNTO

Pasamos a resolver la solicitud del procurador judicial de los interesados en el proceso de sucesión intestada de la causante Rosalba Muñoz Jiménez atinente a la omisión en el trabajo de partición, advertida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y que no comunica con su nota devolutiva del 12 de abril de 2024 de faltar la constancia de ejecutoria de la sentencia y no citarse el número de matrícula inmobiliaria completo, en la que también pone en conocimiento la existencia de un patrimonio de familia vigente.

1

CONSIDERACIONES

El art. 286 del C.G.P. que trata sobre la corrección de providencias judiciales por errores aritméticos y otros, prescribe:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a lo dispuesto en los casos de error por omisión o cambio de palabras, o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Vista la norma encontramos que los supuestos para que proceda la corrección de una providencia judicial son: 1) error puramente aritmético, 2) error por omisión 3) error por cambio de palabras y 4) error por alteración de palabras.

Volviendo a la sentencia encontramos que en ella se omitió citar el número de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de partición en la referida sucesión; por ello debemos corregir el error y ordenar remitir la constancia de ejecutoria de la sentencia del 13 de marzo del 2024 que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de la causante Rosalba Muñoz Jiménez.

En cuanto a la solicitud de cancelación del patrimonio de familia que grava el inmueble heredado, tenemos que esa solicitud no fue objeto de pretensión ni es la razón de ser del proceso de sucesión ni de nuestra competencia; además, pueden los interesados herederos adelantar el trámite notarial correspondiente o el pertinente proceso ante competente un juez de familia, de conformidad con el núm. 4 del art. 21 del C.G.P. Por ello se negará esa solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR nuestra sentencia del 13 de marzo de 2024 aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de la causante ROSALBA MUÑOZ JIMÉNEZ, por la omisión de la identificación del inmueble objeto de partición, para señalar que este es el solar mejorado con casa de habitación de dos plantas, ubicado en la manzana 8 lote 7 de la urbanización Llanitos de Gualara, 1ª etapa, identificado con ficha catastral 63130010000000



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

800001000000000 y matrícula inmobiliaria 282- 28536 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Calarcá.

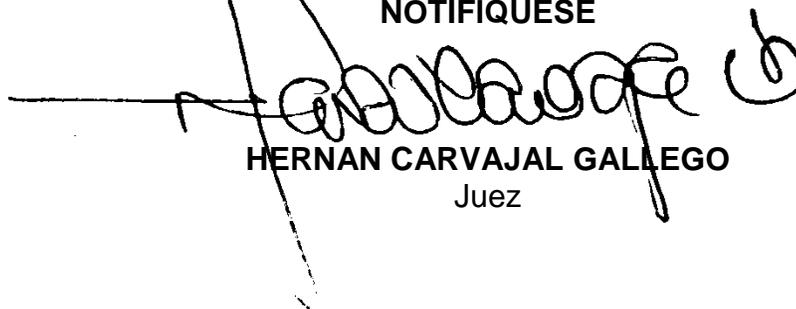
Por secretaria **LIBRESE** pertinente oficio con destino a referida oficina de registro.

Segundo: Por secretaría **EXPIDANSE** copias auténticas de este auto para que se adjunte al trabajo de partición y adjudicación y a la sentencia del 13 de marzo de 2024; además, la constancia de ejecutoria de la sentencia para que se proceda con el registro del trabajo de adjudicación correspondiente.

Tercero: NEGAR la solicitud del levantamiento del patrimonio de familia.

Cuarto: Esta decisión se **NOTIFICARÁ** por aviso a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE



HERNAN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30ba866c3ebc0f32fc783b071c3a59cfd31d748288032dd9309ee02d6071243**

Documento generado en 07/05/2024 10:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>